

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 1579/2002 de la Comisión, de 4 de septiembre de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 1

- ★ **Reglamento (CE) nº 1580/2002 de la Comisión, de 4 de septiembre de 2002, que modifica por segunda vez el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y que deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo** ..... 3

#### II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

##### Comisión

2002/741/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 4 de septiembre de 2002, por la que se establecen los criterios ecológicos revisados para la concesión de la etiqueta ecológica al papel para copias y al papel gráfico y por la que se modifica la Decisión 1999/554/CE <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2002) 3294]** ..... 6

##### Corrección de errores

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1570/2002 de la Comisión, de 30 de agosto de 2002, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno (DO L 234 de 31.8.2002) ..... 16

1

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1579/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 4 de septiembre de 2002**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de**  
**entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de septiembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de septiembre de 2002.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ  
*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de septiembre de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	45,0
	999	45,0
0707 00 05	052	101,8
	999	101,8
0709 90 70	052	114,0
	999	114,0
0805 50 10	388	60,8
	524	66,4
	528	58,6
	999	61,9
0806 10 10	052	72,5
	064	105,0
	999	88,8
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	052	60,0
	388	85,6
	400	99,0
	508	80,0
	512	97,6
	720	71,0
	800	69,4
	804	92,9
	999	81,9
	0808 20 50	052
388		64,3
720		56,6
0809 30 10, 0809 30 90	999	74,4
	052	102,9
	999	102,9
0809 40 05	052	58,0
	060	54,5
	064	55,3
	066	54,5
	068	40,1
	094	42,6
	624	183,5
	999	69,8

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1580/2002 DE LA COMISIÓN  
de 4 de septiembre de 2002**

**que modifica por segunda vez el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y que deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Visto el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 951/2002<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 figura una lista de las personas, grupos y entidades a los que afecta el bloqueo de fondos y recursos económicos conforme al mismo Reglamento.
- (2) El 8 de julio, el 26 de agosto y el 3 de septiembre de 2002, el Comité de sanciones decidió modificar la lista de personas, grupos y entidades a los cuales se aplicará el bloqueo de capitales y recursos económicos. El anexo I debe, pues, ser modificado en consecuencia.
- (3) Ummah Tameer E-Nau figura en la lista de personas físicas del Reglamento (CE) nº 881/2002. No obstante, la decisión del Comité de sanciones de 24 de diciembre de 2001 en la que se basa su inclusión en dicha lista, así como la lista consolidada publicada por dicho Comité, muestran que Ummah Tameer E-Nau es una persona jurídica, grupo o entidad. Dado que el Reglamento (CE) nº 881/2002 debe utilizar exclusivamente las denominaciones de las Naciones Unidas, es apropiado y necesario incluir a Ummah Tameer E-Nau en la sección adecuada de la lista.
- (4) Para garantizar la efectividad de las medidas previstas en el presente Reglamento, éste debe entrar en vigor inmediatamente.

1. Las personas, grupos y entidades enumeradas en el anexo se añadirán a la lista del anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002.

2. Las personas grupos y entidades siguientes se retirarán de la lista del anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002:

«Ali, Abdi Abdulaziz, Drabantvägen 21, 177 50 Spånga, Suecia, nacido el 1 de enero de 1955».

«Aden, Adirisak, Skäftingebacken 8, 163 67 Spånga, Suecia, nacido el 1 de junio de 1968».

«Hussein, Liban, 925, Washington Street, Dorchester, Massachusetts, EEUU; 2019, Bank Street, Ontario, Ottawa, Canadá».

«Jama, Garad (alias Nor, Garad K.) (alias Warsame, Fartune Ahmed) 2100, Bloomington Avenue, Minneapolis, Minnesota, EEUU; 1806, Riverside Avenue, 2nd Floor, Minneapolis, Minnesota; nacido el 26 de junio de 1974».

«Aaran Money Wire Service, Inc., 1806, Riverside Avenue, 2nd Floor, Minneapolis, Minnesota, EEUU».

«Barakat Enterprise, 1762, Huy Road, Columbus, Ohio, EEUU».

«Global Service International, 1929, 5th Street, Suite 204, Minneapolis, Minnesota, EEUU».

3. En el anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002, se retirará «Ummah Tameer E-Nau (UTN), Street 13, Wazir Akbar Khan, Kabul Afganistán, Pakistán» de la lista de personas físicas y se le incluirá en la de personas jurídicas, grupos y entidades.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO L 139 de 29.5.2002, p. 9.

<sup>(2)</sup> DO L 145 de 4.6.2002, p. 14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de septiembre de 2002.

*Por la Comisión*  
Christopher PATTEN  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

**Personas, grupos y entidades que deben añadirse al anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002***Personas físicas*

1. Adel Ben Soltane, Via Latisana nº 6, Milán, Italia; fecha de nacimiento: 14 de julio de 1970; lugar de nacimiento: Túnez, Túnez; código fiscal italiano: BNSDLA70L14Z352B.
2. Nabil Benattia; fecha de nacimiento: 11 de mayo de 1966; lugar de nacimiento: Túnez, Túnez.
3. Yassine Chekkouri; fecha de nacimiento: 6 de octubre de 1966; lugar de nacimiento: Safi, Marruecos.
4. Riadh Jelassi; fecha de nacimiento: 15 de diciembre de 1970; lugar de nacimiento: Túnez.
5. Mehdi Kammoun, Via Masina nº 7, Milán, Italia; fecha de nacimiento: 3 de abril de 1968; lugar de nacimiento: Túnez, Túnez; código fiscal italiano: KMMMHD68D03Z352N.
6. Samir Kishk; fecha de nacimiento: 14 de mayo de 1955; lugar de nacimiento: Gharbia, Egipto.
7. Tarek Ben Habib Maaroufi; fecha de nacimiento: 23 de noviembre de 1965; lugar de nacimiento: Ghardimaou, Túnez.
8. Abdelhalim Remadna; fecha de nacimiento: 2 de abril de 1966; lugar de nacimiento: Bistra, Argelia.
9. Mansour Thae; fecha de nacimiento: 21 de marzo de 1974; lugar de nacimiento: Bagdad, Iraq.
10. Lazhar Ben Mohammed Tlili, Via Carlo Porta nº 97, Legnano, Italia; fecha de nacimiento: 26 de marzo de 1969; lugar de nacimiento: Túnez, Túnez; código fiscal italiano: TLLLHR69C26Z352G.
11. Habib Waddani, Via unica Borighero nº 1, San Donato M.se (MI), Italia; fecha de nacimiento: 10 de junio de 1970; lugar de nacimiento: Túnez, Túnez; código fiscal italiano: WDDHBB70H10Z352O.

*Personas jurídicas, grupos y entidades*

12. AKIDA BANK PRIVATE LIMITED (antes AKIDA ISLAMIC BANK INTERNATIONAL LIMITED); (antes IKSIR INTERNATIONAL BANK LIMITED); c/o Arthur D. Hanna & Company; 10 Deveaux Street, Nassau, Bahamas; P.O. Box N-4877, Nassau, Bahamas.
13. AKIDA INVESTMENT CO. LTD, (alias AKIDA INVESTMENT COMPANY LIMITED); (antes AKIDA BANK PRIVATE LIMITED); c/o Arthur D. Hanna & Company; 10 Deveaux Street, Nassau, Bahamas; P.O. Box N-4877, Nassau, Bahamas.
14. BA TAQWA FOR COMMERCE AND REAL ESTATE COMPANY LIMITED, Vaduz, Liechtenstein; (antes c/o Asat Trust reg.).
15. GULF CENTER S.R.L., Corso Sempione 69, 20149 Milán, Italia; código fiscal: 07341170152; nº IVA: IT 07341170152.
16. MIGA-MALAYSIAN SWISS, GULF AND AFRICAN CHAMBER, (alias GULF OFFICE ASSOC. PER LO SVILUPPO COMM. IND. E TURIS. FRA GLI STATI ARABI DEL GOLFO E LA SVIZZERA); Via Maggio 21, 6900 Lugano TI, Suiza.
17. NADA INTERNATIONAL ANSTALT, Vaduz, Liechtenstein; (antes c/o Asat Trust reg.).
18. NASCO BUSINESS RESIDENCE CENTER SAS DI NASREDDIN AHMED IDRIS EC, Corso Sempione 69, 20149 Milán, Italia; código fiscal: 01406430155; nº IVA: IT 01406430155.
19. NASCO NASREDDIN HOLDING A.S., Zemin Kat, 219 Demirhane Caddesi, Zeytinburnu, Estambul, Turquía.
20. NASCOSERVICE S.R.L., Corso Sempione 69, 20149 Milán, Italia; código fiscal: 08557650150; nº IVA: IT 08557650150.
21. NASCOTEX S.A., (alias INDUSTRIE GENERALE DE FILATURE ET TISSAGE); (alias INDUSTRIE GENERALE DE TEXTILE); KM 7 Route de Rabat, BP 285, Tánger, Marruecos; KM 7 Route de Rabat, Tánger, Marruecos.
22. NASREDDIN COMPANY NASCO SAS DI AHMED IDRIS NASREDDIN EC, Corso Sempione 69, 20149 Milán, Italia; código fiscal: 03464040157; nº IVA: IT 03464040157.
23. NASREDDIN FOUNDATION, (alias NASREDDIN STIFTUNG); c/o Rechta Treuhand-Anstalt, Vaduz, Liechtenstein.
24. NASREDDIN GROUP INTERNATIONAL HOLDING LIMITED, (alias NASREDDIN GROUP INTERNATIONAL HOLDINGS LIMITED); c/o Arthur D. Hanna & Company; 10 Deveaux Street, Nassau, Bahamas; P.O. Box N-4877, Nassau, Bahamas.
25. NASREDDIN INTERNATIONAL GROUP LIMITED HOLDING, (alias NASREDDIN INTERNATIONAL GROUP LTD. HOLDING); c/o Rechta Treuhand-Anstalt, Vaduz, Liechtenstein; Corso Sempione 69, 20149, Milán, Italia.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de septiembre de 2002

por la que se establecen los criterios ecológicos revisados para la concesión de la etiqueta ecológica al papel para copias y al papel gráfico y por la que se modifica la Decisión 1999/554/CE

[notificada con el número C(2002) 3294]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/741/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1980/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al Reglamento (CE) n° 1980/2000, la etiqueta ecológica podrá concederse a todo producto con características que le capaciten para contribuir de forma significativa a la realización de mejoras en aspectos ecológicos clave.
- (2) El Reglamento (CE) n° 1980/2000 establece que los criterios específicos para la etiqueta ecológica deben establecerse por categorías de productos.
- (3) También establece que los criterios de la etiqueta ecológica, así como los requisitos de evaluación y verificación relativos a dichos criterios, deberán revisarse a su debido tiempo, antes de la expiración del período de validez de los criterios especificados para cada categoría de productos. Dicha revisión dará lugar a una propuesta de prórroga, retirada o examen.
- (4) Es conveniente revisar los criterios ecológicos establecidos por la Decisión de la Comisión 1999/554/CE, de 19 de julio de 1999, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria al papel para copias <sup>(2)</sup>, a fin de reflejar la evolución del mercado. También deberá modificarse la definición de la categoría de productos a fin de incluir el papel gráfico.

(5) Se deberá adoptar una nueva Decisión de la Comisión que establezca los criterios ecológicos específicos para esta categoría de productos, por un período de cinco años de validez.

(6) Es conveniente que, durante un período limitado no superior a 12 meses, tanto los nuevos criterios establecidos por la presente Decisión como los criterios establecidos por la Decisión 1999/554/CE sean válidos simultáneamente, a fin de que las empresas que han obtenido o que han solicitado la etiqueta ecológica para sus productos antes de la fecha de aplicación de la presente Decisión dispongan del tiempo suficiente para adaptar dichos productos a los nuevos criterios.

(7) Las medidas previstas en la presente Decisión se basan en las propuestas de criterios elaborados por el Comité de etiqueta ecológica de la Unión Europea, creado en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1980/2000.

(8) Las medidas previstas en la presente Decisión son conformes al dictamen del Comité establecido por el artículo 17 del Reglamento (CE) n° 1980/2000.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se concederá la etiqueta ecológica, con arreglo al Reglamento (CE) n° 1980/2000, al papel que entre dentro de la categoría de productos «papel para copias y papel gráfico» definida en el artículo 2, y que cumpla los criterios ecológicos establecidos en el anexo de la presente Decisión.

<sup>(1)</sup> DO L 237 de 21.9.2000, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 210 de 10.8.1999, p. 16.

*Artículo 2*

1. La categoría de productos «papel para copias y papel gráfico» incluye las hojas o rollos de papel en blanco que se utilizan para la impresión, la fotocopia, la escritura y el dibujo.
2. El papel-prensa, el papel termosensible y el papel autocopiante no se incluyen en esta categoría de productos.

*Artículo 3*

A efectos administrativos, el número de código asignado a la categoría de productos «papel para copias y papel gráfico» será «011».

*Artículo 4*

El artículo 3 de la Decisión 1999/554/CE se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 3*

La definición de la categoría de productos y los criterios ecológicos específicos para esta categoría de productos serán válidos hasta el 31 de agosto de 2003.».

*Artículo 5*

La presente Decisión se aplicará del 1 de septiembre de 2002 al 31 de agosto de 2007.

Los fabricantes de los productos incluidos en la categoría de productos «papel para copias» que hayan obtenido la etiqueta ecológica antes del 1 de septiembre de 2002 podrán seguir utilizándola hasta el 31 de agosto de 2003.

A los fabricantes de los productos incluidos en la categoría de productos «papel para copias» que hayan solicitado la etiqueta ecológica antes del 1 de septiembre de 2002 se les podrá conceder la etiqueta ecológica con arreglo a la Decisión 1999/554/CE. En estos casos, se podrá utilizar la etiqueta hasta el 31 de agosto de 2003.

*Artículo 6*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de septiembre de 2002.

*Por la Comisión*

Margot WALLSTRÖM

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

## CONTEXTO

**Objetivos de los criterios**

Los presentes criterios pretenden:

- reducir los vertidos de sustancias tóxicas y eutróficas en las aguas,
- reducir los daños o riesgos ambientales relacionados con el consumo de energía (calentamiento global, acidificación, agotamiento del ozono, agotamiento de las fuentes no renovables) reduciendo el consumo de energía y sus emisiones en la atmósfera,
- reducir los daños o riesgos ambientales relacionados con la utilización de sustancias químicas peligrosas,
- aplicar los principios de gestión sostenible para proteger los bosques.

Los criterios se establecen en unos niveles que fomentan la concesión de la etiqueta ecológica al papel para copias y al papel gráfico con menor impacto medioambiental.

**Requisitos de evaluación y verificación**

En cada criterio se indican los requisitos específicos de evaluación y verificación.

En los casos en que el solicitante deba presentar declaraciones, documentación, análisis, informes de pruebas u otras pruebas de que cumple los criterios, se entiende que dichas pruebas deberán ser suministradas por el solicitante o los solicitantes, así como por su proveedor o sus proveedores, en su caso.

Si fuera necesario, podrán utilizarse métodos de prueba diferentes de los indicados para cada criterio, siempre que el organismo competente para evaluar la aplicación reconozca su equivalencia.

En la medida de lo posible, las pruebas serán realizadas por los laboratorios autorizados que cumplan los requisitos generales de la norma EN ISO 17025.

Si fuera necesario, los organismos competentes podrán exigir documentación complementaria y efectuar controles independientes.

Se recomienda a los organismos competentes que, al evaluar las aplicaciones y controlar el cumplimiento de los criterios, tengan en cuenta la aplicación de los sistemas de gestión medioambiental reconocidos, tales como EMAS o ISO 14001 (Nota: no se exige aplicar dichos sistemas de gestión).

## CRITERIOS

**1. Vertidos al agua y emisiones a la atmósfera**

- a) **DQO, azufre (S), NO<sub>x</sub>**: para cada uno de estos parámetros, los vertidos al agua y las emisiones a la atmósfera procedentes de la fabricación de papel y pasta de papel se expresarán en forma de puntos ( $P_{DQO}$ ,  $P_S$ ,  $P_{NO_x}$ ), tal como figura a continuación.

Ninguno de los puntos individuales  $P_{DQO}$ ,  $P_S$  o  $P_{NO_x}$  deberá ser superior a 1,5.

El número total de puntos ( $P_{total} = P_{DQO} + P_S + P_{NO_x}$ ) no deberá ser superior a 3,0.

El  $P_{DQO}$  se calculará como sigue ( $P_S$  y  $P_{NO_x}$  se calcularán exactamente de la misma manera).

Cálculo para la producción de pasta de papel: para cada pasta de papel  $i$  utilizada, las emisiones DQO correspondientes ( $DQO_{pasta, i}$  expresadas en kg/tonelada seca al aire (Air Dry ton, ADt) se dividirán por el valor de referencia de dicho tipo de pasta de papel ( $DQO_{referencia, pasta}$ ) que figura en el cuadro siguiente. Los cocientes se ponderarán según la proporción de cada pasta utilizada ( $p_i$  para el papel húmedo) y se sumarán para obtener el número de puntos correspondiente a la fabricación de pasta de papel ( $P_{DQO, pasta}$ ). Así:

$$P_{DQO, pasta} = \sum (p_i \times DQO_{pasta, i} / DQO_{referencia, pasta})$$

Cálculo para la fabricación de papel: el número de puntos de la fabricación de papel ( $P_{DQO, papel}$ ) se calculará dividiendo las emisiones DQO correspondientes ( $DQO_{papel}$ ) por el valor de referencia del papel ( $DQO_{referencia, papel}$ ) que figura en el cuadro siguiente. Así:

$$P_{DQO, papel} = DQO_{papel} / DQO_{referencia, papel}$$

Cálculo global de puntos  $P_{DQO}$ : el valor de referencia global de la pasta de papel, ponderado según las diferentes pastas utilizadas ( $DQO_{referencia ponderada, pasta de papel}$ ), se calculará como sigue:

$$DQO_{referencia ponderada, pasta} = \sum (p_i \times DQO_{referencia, pasta})$$

Por último, los puntos de la fabricación de papel y de pasta de papel se combinarán para obtener el número global de puntos ( $P_{DQO}$ ), como sigue:

$$P_{DQO} = P_{DQO, \text{ pasta}} \times DQO_{\text{referencia ponderada, pasta}} / (DQO_{\text{referencia ponderada, pasta}} + DQO_{\text{referencia ponderada, papel}}) + P_{DQO, \text{ papel}} \times DQO_{\text{referencia ponderada, papel}} / (DQO_{\text{referencia ponderada, pasta}} + DQO_{\text{referencia, papel}})$$

Cuadro de valores de referencia de las emisiones procedentes de la fabricación de diferentes tipos de pasta de papel y de papel

Tipo de pasta/papel	Emisiones (kg/ADt)		
	DQO <sub>referencia</sub>	S <sub>referencia</sub>	NO <sub>x</sub> <sub>referencia</sub>
Pasta de papel química (pasta kraft y otras, salvo la pasta al sulfito)	18,0	0,6	1,6
Pasta química (sulfito)	25,0	0,6	1,6
Pasta CTMP	15,0	0,2	0,3
Pasta TMP/Groundwood	3,0	0,2	0,3
Pasta de fibra reciclada	2,0	0,2	0,3
Papel (fábricas no integradas que utilizan pastas adquiridas en el mercado)	1,0	0,3	0,8
Papel (otras fábricas)	1,0	0,3	0,7

*Evaluación y verificación:* el solicitante deberá presentar los cálculos detallados que demuestren el cumplimiento de estos criterios, así como documentos complementarios justificativos que deberán incluir informes de prueba que utilicen los siguientes métodos: DQO: ISO 6060; NO<sub>x</sub>: ISO 11564; S(oxid.): EPA no.8; S(red.): EPA n° 16A; contenido de S en combustible: ISO 8754:1995; contenido de S en carbón: ISO 351.

Los documentos justificativos indicarán la frecuencia de mediciones y el cálculo de los puntos DQO, S y NO<sub>x</sub>. Incluirán todas las emisiones de S y NO<sub>x</sub> que se produzcan durante la fabricación de pasta de papel y de papel, incluido el vapor que se produzca fuera del lugar de fabricación, salvo las emisiones generadas por la producción de electricidad. Las mediciones se referirán a las calderas de recuperación, los hornos de cal, las calderas de vapor y los hornos de destrucción de los gases de olor fuerte. Se tendrán en cuenta las emisiones difusas. Los valores comunicados de las emisiones de S en el aire deberán incluir tanto las emisiones oxidadas de S como las emisiones reducidas (dimetil sulfuro, metilmercaptano, ácido sulfhídrico y similares). Las emisiones de S generadas por la producción de energía térmica a partir del petróleo, del carbón y de otros combustibles exteriores con un contenido en azufre conocido, podrán calcularse en lugar de medirse y deberán tenerse en cuenta.

Las mediciones de los vertidos en el agua se harán a partir de muestras no filtradas y no decantadas, después de ser tratadas en la instalación o tras tratamiento en una instalación pública de tratamiento. El período de mediciones se basará en la producción durante 12 meses. En caso de una instalación de producción nueva o renovada, las mediciones se basarán en un mínimo de 45 días consecutivos de funcionamiento estable de la instalación. La medición será representativa de cada período de referencia.

- b) **AOX:** las emisiones de AOX procedentes de la fabricación de cada una de las pastas de papel utilizadas no deberán superar 0,25 kg/ADt.

*Evaluación y verificación:* el solicitante presentará informes de pruebas que utilicen el siguiente método de prueba: AOX ISO 9562 (1989). Los documentos justificativos indicarán la frecuencia de la medición. Las emisiones de AOX sólo se medirán en los procesos que utilicen compuestos de cloro para el blanqueo de pasta de papel. No será necesario medir los AOX en el efluente de la producción de papel no integrada ni en los efluentes de la producción de papel sin blanqueado o con blanqueado con sustancias que no contienen cloro.

Las mediciones se harán a partir de muestras no filtradas y no decantadas, después de ser tratadas en la instalación o tras tratamiento en una instalación pública. El período de mediciones se basará en la producción durante 12 meses. En caso de una instalación de producción nueva o renovada, las mediciones se basarán en un mínimo de 45 días consecutivos de funcionamiento estable de la instalación. La medición será representativa de cada período de referencia.

- c) **CO<sub>2</sub>:** las emisiones de dióxido de carbono procedentes de fuentes de energía no renovables no deberán superar los 1 000 kgs por tonelada de papel fabricado, incluidas las emisiones procedentes de la producción de electricidad (ya sean *in situ* o externas). En el caso de fábricas no integradas (que utilizan pastas de papel compradas en el mercado), las emisiones no deberán superar las 1 100 kgs por tonelada. Las emisiones se calcularán sumando las emisiones de la fabricación del papel y de la pasta de papel.

*Evaluación y verificación:* el solicitante deberá presentar los cálculos detallados que demuestren el cumplimiento de este criterio, así como la documentación complementaria justificativa.

El solicitante suministrará datos sobre las emisiones de dióxido de carbono en el aire. Los datos incluirán todas las fuentes de combustibles no renovables durante la fabricación de papel y pasta de papel, incluidas las emisiones generadas por la producción de electricidad (*in situ* y externas).

En el cálculo de las emisiones de CO<sub>2</sub> procedentes de combustibles, se utilizarán los siguientes factores de emisión:

Combustible	Emisión de CO <sub>2</sub> , fósil	Unidad
Carbón	95	g CO <sub>2</sub> , fósil/MJ
Crudo	73	g CO <sub>2</sub> , fósil/MJ
Fueloil 1	74	g CO <sub>2</sub> , fósil/MJ
Fueloil 2-5	77	g CO <sub>2</sub> , fósil/MJ
GLP	69	g CO <sub>2</sub> , fósil/MJ
Gas natural	56	g CO <sub>2</sub> , fósil/MJ
Electricidad de la red	400	g CO <sub>2</sub> , fósil/kWh

En lo que respecta a la electricidad de la red, se utilizará el valor que figura en el cuadro (promedio europeo), a menos que el solicitante presente documentos que establezcan el valor medio para su(s) suministrador(es) de electricidad, en cuyo caso el solicitante podrá utilizar este valor en lugar del que figura en el cuadro.

El período para calcular y hacer balances de masa se basará en la producción durante 12 meses. En caso de instalaciones nuevas o renovadas, los cálculos se basarán en un mínimo de 45 días consecutivos de funcionamiento estable de la instalación. Los cálculos serán representativos del período de referencia.

## 2. Consumo de energía

- a) **Electricidad:** el consumo de electricidad en la producción de papel y pasta de papel se expresará en forma de puntos (P<sub>E</sub>), tal como se describe a continuación.

El número de puntos P<sub>E</sub> deberá ser igual a o menor de 1,5.

P<sub>E</sub> se calculará como sigue.

Cálculo para la fabricación de pasta de papel: para cada pasta *i* utilizada, el consumo de electricidad correspondiente (E<sub>pasta, i</sub>, expresado en kWh/ADT) se calculará como sigue:

$$E_{\text{pasta, } i} = \text{producción interna de electricidad} + \text{electricidad comprada} - \text{electricidad vendida}$$

Este valor se dividirá por el valor de referencia de dicho tipo de pasta (E<sub>referencia, pasta</sub>) que figura en el siguiente cuadro. Los cocientes se ponderarán según la proporción de cada pasta utilizada (p<sub>i</sub> para el papel húmedo) y se sumarán para obtener el número de puntos del consumo de electricidad correspondiente a la fabricación de pasta (P<sub>E, pasta</sub>). Así:

$$P_{E, \text{ pasta}} = \sum (p_i \times E_{\text{pasta, } i} / E_{\text{referencia, pasta}})$$

Cálculo para la fabricación de papel: del mismo modo, el consumo de electricidad correspondiente a la fabricación de papel (E<sub>papel</sub>) se calculará y dividirá por el valor de referencia para ese tipo de papel (E<sub>referencia, papel</sub>) que figura en el cuadro siguiente, es decir:

$$E_{\text{papel}} = \text{producción interna de electricidad} + \text{electricidad comprada} - \text{electricidad vendida}$$

$$P_{E, \text{ papel}} = E_{\text{papel}} / E_{\text{referencia, papel}}$$

Cálculo global de los puntos P<sub>E</sub>: el valor de referencia global ponderado para la pasta de papel (E<sub>referencia ponderada, pasta</sub>) se calculará como sigue:

$$E_{\text{referencia ponderada, pasta}} = \sum (p_i \times E_{\text{referencia, pasta}})$$

Por último, los puntos para la fabricación de papel y pasta de papel se combinarán para obtener el número global de puntos (P<sub>E</sub>):

$$P_E = \frac{P_{E, \text{ pasta}} \times E_{\text{referencia ponderada, pasta}}}{E_{\text{referencia, papel}}} + \frac{E_{\text{referencia, papel}}}{E_{\text{referencia ponderada, pasta}}} + P_{E, \text{ papel}} \times \frac{E_{\text{referencia, papel}}}{E_{\text{referencia ponderada, pasta}}} +$$

- b) **Combustible (calor):** el consumo de combustible correspondiente a la fabricación de papel y de pasta de papel se expresará en forma de puntos ( $P_F$ ), tal como se describe a continuación.

El número de puntos  $P_F$  deberá ser igual a o menor de 1,5.

$P_F$  se calculará como sigue.

Cálculo para la fabricación de pasta de papel: para cada pasta  $i$  utilizada, el consumo de combustible correspondiente ( $F_{\text{pasta}, i}$  expresado en kw/h/ADT) se calculará como sigue:

$$F_{\text{pasta}, i} = \text{producción interna de combustible} + \text{combustible comprado} - \text{combustible vendido} - 1,25 \times \text{producción interna de electricidad}$$

*Nota:* no es necesario calcular  $F_{\text{pasta}, i}$  (y su contribución a  $P_{F, \text{pasta}}$ ) para la pasta mecánica, a menos de que se trate de pasta mecánica comercial secada al aire con un contenido mínimo de 90 % de materia seca.

$F_{\text{pasta}, i}$  se dividirá por el valor de referencia para cada tipo de pasta ( $F_{\text{referencia}, \text{pasta}, i}$ ) que figura en el cuadro siguiente. Estos cocientes se ponderarán según la proporción de cada pasta utilizada ( $p_i$  para el papel húmedo) y se sumarán para obtener el número de puntos para el combustible en la fabricación de pasta de papel ( $P_{F, \text{pasta}}$ ). Así:

$$P_{F, \text{pasta}} = \sum (p_i \times F_{\text{pasta}, i} / F_{\text{referencia}, \text{pasta}, i})$$

Cálculo para la fabricación de papel: de forma similar, el consumo de combustible correspondiente a la fabricación de papel ( $F_{\text{papel}}$  expresado en kWh/ADT) se calculará como sigue:

$$F_{\text{papel}} = \text{producción interna de combustible} + \text{combustible comprado} - \text{combustible vendido} - 1,25 \times \text{producción interna de electricidad}$$

$$P_{F, \text{papel}} = F_{\text{papel}} / F_{\text{referencia}, \text{papel}}$$

Cálculo global de los puntos  $P_F$ : el valor de referencia global ponderado para la pasta ( $F_{\text{referencia ponderada}, \text{pasta}}$ ) se calculará como sigue:

$$F_{\text{referencia ponderada}, \text{pasta}} = \sum (p_i \times F_{\text{referencia}, \text{pasta}, i})$$

Por último, los puntos de la fabricación de papel y pasta de papel se combinarán para obtener el número global de puntos ( $P_F$ ) como sigue:

$$P_F = P_{F, \text{pasta}} \times F_{\text{referencia ponderada}, \text{pasta}} / (F_{\text{referencia ponderada}, \text{pasta}} + F_{\text{referencia}, \text{papel}}) + P_{F, \text{papel}} \times F_{\text{referencia}, \text{papel}} / (F_{\text{referencia ponderada}, \text{pasta}} + F_{\text{referencia}, \text{papel}})$$

Cuadro de los valores de referencia de la electricidad y del combustible

Tipo de pasta de papel	Combustible kWh/ADt $F_{\text{referencia}}$	Electricidad kWh/ADt $E_{\text{referencia}}$
Pasta química	4 000 [Nota: para la pasta comercial seca al aire (pcsa) con un mínimo del 90 % de materia seca, este valor puede aumentarse en un 25 % teniendo en cuenta la energía de secado]	800
Pasta mecánica	900 (Nota: este valor sólo es aplicable a la pcsa)	2 500
Pasta de fibra reciclada	1 800 (Nota: para la pcsa este valor puede aumentarse en un 25 %, teniendo en cuenta la energía de secado)	800
Tipo de papel	Combustible kWh/tonelada	Electricidad kWh/tonelada
Papel fino sin pasta mecánica no recubierto	1 800	600
Papel para revista (SC)		
Papel fino sin pasta mecánica recubierto	1 800	800
Papel para revista recubierto (LWC, MWC)		

*Evaluación y verificación [para a) y b]):* el solicitante presentará los cálculos detallados que demuestren que se cumplen estos criterios, junto con los documentos justificativos correspondientes. Los datos comunicados deberán incluir, por tanto, el consumo total de combustible y electricidad.

El solicitante calculará todas las aportaciones de energía divididas en calor/combustibles y electricidad consumida durante la fabricación de papel y pasta de papel, incluida la energía utilizada en la extracción de tinta de los residuos de papel para la fabricación de papel reciclado. La energía utilizada en el transporte de las materias primas, la conversión y el embalaje no se incluirá en los cálculos del consumo de energía.

La energía térmica total incluye todos los combustibles comprados. También incluye la energía térmica recuperada por incineración de lejías y residuos *in situ* (por ejemplo: residuos de madera, serrín, lejías, papel usado y desechos de la fabricación de papel), así como el calor recuperado de la generación interna de electricidad. No obstante, al calcular la energía térmica total, el solicitante sólo tendrá que tener en cuenta el 80 % de la energía térmica procedente de estas fuentes.

La energía eléctrica equivale a la electricidad neta importada procedente de la red de suministro y la generación interna de electricidad medida como energía eléctrica. La electricidad utilizada en el tratamiento de aguas residuales no debe incluirse.

Cuando se genera vapor a partir de una fuente de calor eléctrica, se calculará el valor térmico del vapor, que se dividirá por 0,8 y se sumará al consumo total de combustible.

### 3. **Fibras — gestión sostenible de los bosques**

Las fibras pueden ser fibras de madera, fibras recicladas a partir de papel recuperado y otras fibras de celulosa. Las fibras procedentes de recortes de papel de fábrica no se considerarán fibras recicladas.

Al menos el 10 % de las fibras de madera virgen procedentes de bosques deberán proceder de bosques certificados por cumplir los principios y medidas destinados a garantizar la gestión sostenible de los bosques.

Las fibras de madera virgen restantes procedentes de bosques procederán de bosques gestionados conforme a los principios y medidas destinados a garantizar la gestión sostenible de los bosques.

Se indicará el origen de todas las fibras vírgenes.

En Europa, los principios y medidas anteriormente mencionados corresponderán al menos a las «Directrices generales para la gestión sostenible de los bosques en Europa», adoptadas por la Conferencia ministerial de Lisboa sobre la protección de los bosques en Europa (2-4 junio 1998). Fuera de Europa, dichas normas corresponderán a los principios sobre el desarrollo sostenible de los bosques adoptados por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente y el desarrollo (CNUMAD) celebrada en Río de Janeiro en junio de 1992 y, en su caso, a los criterios y directrices sobre la gestión sostenible de los bosques aprobados dentro de las iniciativas internacionales o nacionales respectivas [Organización Internacional de las Maderas Tropicales (AMATE), Proceso de Montreal, Proceso de Tarapoto, Iniciativa del PNUMA/la FAO sobre la zona árida de África].

*Evaluación y verificación:* el solicitante indicará los tipos, las cantidades y los orígenes de las fibras utilizadas en la fabricación de papel y de pasta de papel. El origen de las fibras vírgenes se indicará con la precisión suficiente para permitir efectuar, en su caso, los controles adecuados que determinen si las fibras vírgenes proceden de bosques explotados de forma sostenible. Cuando se utilicen fibras vírgenes procedentes de bosques, el solicitante deberá presentar el certificado o los certificados adecuados, junto con los documentos justificativos, que demuestren que el sistema de certificación evalúa correctamente los principios y medidas de explotación sostenible de los bosques anteriormente mencionados. En cuanto a las fibras vírgenes de madera procedentes de bosques sin certificado de explotación sostenible, el solicitante deberá presentar las declaraciones, cartas, códigos de conducta o certificados que demuestren que se cumplen los mencionados requisitos.

### 4. **Sustancias químicas peligrosas**

*Evaluación y verificación:* el solicitante deberá presentar la lista de los productos químicos utilizados en la fabricación de papel y de pasta de papel, junto con los documentos pertinentes (por ejemplo, las fichas de datos de seguridad). La lista incluirá la cantidad, la función y los proveedores de todos los productos industriales utilizados.

- a) **Gas de cloro:** no se admite el uso de gas de cloro como blanqueador. Este requisito no se aplica al gas de cloro relacionado con la producción y el uso de dióxido de cloro.

*Evaluación y verificación:* el solicitante presentará una declaración del fabricante o de los fabricantes de pasta de papel en la que se afirme que no se ha utilizado el gas de cloro como blanqueador. (Nota: aunque este requisito es también de aplicación al blanqueado de fibras recicladas, se acepta que las fibras hayan sido blanqueadas con gas de cloro en su ciclo de vida anterior).

- b) **APEO:** los alquilfenoletoxilatos y otros derivados del alquilfenol no se añadirán a los productos químicos de limpieza, productos químicos para extraer tinta del papel usado, antiespumantes, agentes de dispersión ni a los revestimientos. Los derivados del alquilfenol se definen como sustancias transformadas por degradación a partir del alquilfenol.

*Evaluación y verificación:* el solicitante presentará una o más declaraciones de su proveedor o sus proveedores en la(s) que se afirme que no se han añadido alquilfenoletoxilatos ni otros derivados del alquilfenol a estos productos.

- c) **Monómeros residuales:** la cantidad total de monómeros residuales (excluida la acrilamida) a los que se asigna o puede asignarse alguna de las siguientes frases de riesgo (o combinación de las mismas):

R45 (puede causar cáncer),

R46 (puede causar alteraciones genéticas hereditarias),

R49 (puede causar cáncer por inhalación),

R50/53 (muy tóxico para los organismos acuáticos y puede provocar a largo plazo efectos negativos en el medio ambiente acuático),

R51/53 (tóxico para los organismos acuáticos y puede provocar a largo plazo efectos negativos en el medio ambiente acuático),

R52/53 (nocivo para los organismos acuáticos y puede provocar a largo plazo efectos negativos en el medio ambiente acuático),

R60 (puede perjudicar la fertilidad),

R61 (riesgo durante el embarazo de efectos adversos para el feto),

tal como se definen en la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas <sup>(1)</sup> y sus modificaciones posteriores, presente en los revestimientos, aditivos de retención, agentes reforzantes, sustancias hidrófugas y productos químicos utilizados en el tratamiento interno o externo de las aguas, no deberá superar la concentración de 100 ppm (calculada según el contenido en materia sólida).

La acrilamida no deberá estar presente en los revestimientos, aditivos de retención, agentes reforzantes, sustancias hidrófugas y productos químicos utilizados en el tratamiento interno y externo de las aguas en concentraciones superiores a 1000 ppm (calculada según el contenido en materia sólida).

El organismo competente podrá eximir al solicitante del cumplimiento de estos requisitos en lo que respecta a los productos químicos utilizados en el tratamiento externo de las aguas.

*Evaluación y verificación:* el solicitante presentará una declaración de cumplimiento de este criterio, junto con los documentos pertinentes (tales como la ficha de datos de seguridad).

- d) **Agentes tensoactivos utilizados en soluciones para extracción de tinta de las fibras recicladas:** cuando la suma de las cantidades de todos los agentes tensoactivos utilizados en las diferentes soluciones para extraer tinta de las fibras recicladas es de al menos 100 g/ADT, cada uno de los agentes tensoactivos utilizados deberá ser rápidamente biodegradable. Cuando se utilicen cantidades de agentes tensoactivos inferiores a 100 g/ADT, cada agente tensoactivo deberá ser rápidamente biodegradable o biodegradable a largo plazo (véanse más adelante los métodos de prueba y los límites permitidos).

*Evaluación y verificación:* El solicitante presentará una declaración de cumplimiento de este criterio, junto con las fichas de datos de seguridad y los informes de prueba para cada agente tensoactivo, indicando el método de prueba, el límite de la prueba y las conclusiones. Se utilizará alguno de los siguientes métodos de prueba y límites permitidos: para la biodegradabilidad rápida OECD 301 A-F (o normas ISO equivalentes), con un porcentaje de degradación en un plazo de 28 días de al menos el 70 % para 301 A y E, y de al menos el 60 % para 301 B, C, D y F; para la biodegradabilidad a largo plazo OECD 302 A-C (o normas ISO equivalentes), con un porcentaje de degradación (incluida la absorción) en un plazo de 28 días de al menos el 70 % para 302 A y B y del al menos el 60 % para 302 C.

- e) **Biocidas:** los componentes activos de los biocidas o de los agentes bioestáticos utilizados para luchar contra los organismos causantes de la formación de depósitos en los sistemas de circulación de agua que contienen fibras no deberán ser potencialmente bioacumulativos.

*Evaluación y verificación:* el solicitante presentará una declaración de cumplimiento de este criterio, junto con las fichas de datos de seguridad y el informe de prueba, indicando el método de prueba, el límite de la prueba y la conclusión. Se utilizarán los siguientes métodos de prueba: OECD 107, 117 o 305 A-E.

- f) **Colorantes azoicos:** no se utilizarán colorantes azoicos que puedan descomponerse en alguna de las aminas aromáticas siguientes:

4-amino-bifenilo	(92-67-1)
Bencidina	(92-87-5)
4-cloro-o-toluidina	(95-69-2)
2-naftilamina	(91-59-8)
o-aminoazotolueno	(97-56-3)
2-amino-4-nitrotolueno	(99-55-8)
4-cloroanilina	(106-47-8)
2,4-diaminoanisol	(615-05-4)
4,4'-diaminodifenil-metano	(101-77-9)
3,3'-diclorobencidina	(91-94-1)

<sup>(1)</sup> DO 196 de 16.8.1967, p. 1.

3,3'-dimetoxibencidina	(119-90-4)
3,3'-dimetilbencidina	(119-93-7)
3,3'-dimetil-4,4'-diamino-difenil metano	(838-88-0)
p-cresidina	(120-71-8)
4,4'-metileno-bis(2-cloroanilina)	(101-14-4)
4,4'-oxidianilina	(101-80-4)
4,4'-tiodianilina	(139-65-1)
o-toluidina	(95-53-4)
2,4-toluidiamina	(95-80-7)
2,4,5-trimetilanilina	(137-17-7)
o-anisidina	(90-04-0)
4-aminoazo-benceno	(60-09-3).

*Evaluación y verificación:* el solicitante presentará una declaración de cumplimiento de este criterio.

- g) **Colorantes:** no se utilizará ninguna fórmula colorante comercial en el papel o la pasta de papel a la que pueda atribuirse, en el momento de la aplicación, alguna de las frases de riesgo siguientes (o una combinación de las mismas):

R50 (muy tóxico para los organismos acuáticos),

R51 (tóxico para los organismos acuáticos),

R52 (nocivo para los organismos acuáticos),

R53 (puede provocar a largo plazo efectos negativos en el medio ambiente acuático),

con arreglo a la Directiva 1999/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 1999, sobre la aproximación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la clasificación, el envasado y el etiquetado de los preparados peligrosos <sup>(1)</sup>, y sus modificaciones posteriores.

No se utilizará ninguna fórmula colorante comercial en el papel o la pasta de papel que contenga más de un total del 2 % de peso en sustancias a las que se atribuya o pueda atribuirse, en el momento de la aplicación, alguna de las frases de riesgo (o una combinación de las mismas) anteriormente mencionadas, con arreglo a la Directiva 67/548/CEE y sus modificaciones posteriores.

Este criterio no se aplicará a las fórmulas en que la clasificación se deba únicamente a la presencia de compuestos colorantes con un grado de fijación de 98 % como mínimo. Se considera que el grado de fijación es la retención total de colorante en las fibras durante el proceso.

*Evaluación y verificación:* el solicitante presentará una declaración de cumplimiento de este criterio, junto con los documentos justificativos adecuados, tales como las fichas de datos de seguridad.

- h) **Colorantes y pigmentos de complejo metálico:** no se utilizarán colorantes ni pigmentos a base de plomo, cobre, cromo, níquel o aluminio. No obstante, podrán utilizarse los colorantes y pigmentos a base de ftalcianina de cobre.

*Evaluación y verificación:* el solicitante presentará una declaración de cumplimiento del criterio.

- i) **Impurezas iónicas en los colorantes:** los niveles de impurezas iónicas en los colorantes utilizados no deberán sobrepasar los valores siguientes: Ag 100 ppm; As 50 ppm; Ba 100 ppm; Cd 20 ppm; Co 500 ppm; Cr 100 ppm; Cu 250 ppm; Fe 2500 ppm; Hg 4 ppm; Mn 1000 ppm; Ni 200 ppm; Pb 100 ppm; Se 20 ppm; Sb 50 ppm; Sn 250 ppm; Zn 1500 ppm.

*Evaluación y verificación:* el solicitante presentará una declaración de cumplimiento del criterio.

## 5. Gestión de residuos

Todos los centros de producción de papel y pasta de papel ha de disponer de un sistema de gestión de residuos (tal como haya sido definido por las autoridades competentes de los lugares de producción de papel y pasta de papel de que se trate) y de los productos residuales resultantes de la fabricación del producto que lleva la etiqueta ecológica. La solicitud deberá explicar y contener documentación sobre dicho sistema e incluir los datos mínimos siguientes:

- procedimientos de separación y utilización de los materiales reciclables del resto de los residuos,
- procedimientos de recuperación de materiales para otros usos, tales como la incineración para la producción de vapor industrial o para usos agrícolas,
- procedimientos de tratamiento de residuos peligrosos (tal como han sido definidos por las autoridades competentes de los lugares de producción de papel y de pasta de que se trate).

*Evaluación y verificación:* el solicitante presentará una descripción de la gestión de residuos en los lugares de que se trate y una declaración de cumplimiento de este criterio.

<sup>(1)</sup> DO L 200 de 31.5.1999, p. 1.

**6. Aptitud para el uso**

El producto deberá estar apto para el uso.

*Evaluación y verificación:* el solicitante presentará la documentación adecuada o los resultados de la prueba.

**7. Información que figurará en el embalaje**

El producto llevará el texto siguiente (u otro equivalente) en el embalaje primario y en el embalaje secundario.

«Este producto ha obtenido la flor por cumplir algunos requisitos para reducir los vertidos en el agua (DQO, AOX), las emisiones en la atmósfera (S, NO<sub>x</sub>, CO<sub>2</sub>), y por reducir el consumo de energía, de combustibles fósiles y de sustancias peligrosas.».

«Para más información sobre la flor, consultar la dirección electrónica: <http://europa.eu.int/ecolabel>.».

«Por favor, recoja papel usado para reciclarlo.».

El fabricante también podrá incluir una declaración que indique el porcentaje mínimo de fibras recicladas.

*Evaluación y verificación:* el solicitante presentará una muestra del embalaje del producto y de la información suministrada con el producto, junto con una declaración de cumplimiento de este criterio.

**8. Información que figura en la etiqueta ecológica**

El recuadro 2 de la etiqueta ecológica deberá incluir el texto siguiente:

«Contaminación del agua y de la atmósfera limitada

Bajo consumo de energía

Utilización restringida de sustancias peligrosas.».

*Evaluación y verificación:* el solicitante presentará una muestra del embalaje del producto que contenga la etiqueta, junto con una declaración de cumplimiento de este criterio.

---

**CORRECCIÓN DE ERRORES**

**Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 1570/2002 de la Comisión, de 30 de agosto de 2002, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 234 de 31 de agosto de 2002)*

En la página 38, en el anexo, en el grupo de destino «B03»:  
se suprimirá «Hungría».

---